



**HONORABLE XIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.
PRESENTE**



La suscrita Diputada Suemy Graciela Fuentes Manrique, Presidenta de la Comisión de Comunicaciones y Transportes e integrante de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción II del artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, los numerales 107 y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, así como la fracción II del artículo 36 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura del Estado de Quintana Roo, me permito presentar a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 602 bis, 826, 827, 830, 983, 1190, 1527, Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 831, 1526 Y 1538, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es relevante, la profunda transformación que ha experimentado en el ámbito mundial y especialmente en el ámbito latinoamericano, el Derecho Civil particularmente el que hace referencia a la familia, no solamente desde el ámbito jurídico sino también del social. Este proceso ha llevado a varios Estados a separar de los Códigos Civiles las normas de familia, las cuales llevan incluidas las regulaciones para el tema de adopción.

La adopción es una tradición tan antigua como el mismo ser humano, tenemos que el Código de Hammurabi de 1728, contaba con disposiciones sobre la



adopción de menores encontrados, las cuales se especificaban en el párrafo 106 de dicho Código que expresaban a la letra: “Antes de que un hombre pueda adoptar un niño encontrado debe buscar a los padres del niño y si los encontrara tendrá que devolvérselo”.

Posteriormente en 1804 el Código de Napoleón marca el principio de la modernidad legislativa en materia de adopción, mediante el establecimiento de un contrato que debía de ser avalado por un tribunal que controlaba las condiciones de la adopción y la reputación de los adoptantes. Sin embargo, durante esta época no paso de ser un instrumento poco utilizado.

Es hasta después de la Primera Guerra Mundial (1914-1919), cuando la adopción adquirió un puesto de primer orden, al grado que expertos en la materia consideraron al instituto adoptivo como el más importante derecho de los menores y del derecho familiar. En esta época empieza a tomar fuerza la adopción internacional, sobre todo para regular las adopciones de facto de huérfanos de guerra, por lo que muchos Estados se vieron en la necesidad de promulgar sus primeras leyes de adopción o de revisar las ya existentes.

La Segunda Guerra Mundial (1939-1945) y sus consecuencias profundizaron el problema de niños y niñas sin familia, haciéndose necesario el reforzamiento del concepto de adopción como el medio que permite beneficiarse de relaciones familiares a los niños privados de sus padres naturales, empezando a extenderse la figura de la Adopción Internacional debido a que se producen adopciones por familias de Estados Unidos de niños y niñas originarios de Europa, especialmente de Alemania, Italia, Grecia, Japón y China.



Para 1960, la adopción es prácticamente un fenómeno europeo y empieza a ser considerado en el marco de la familia, de la protección y del bienestar del niño. Es en este año cuando se realizó la Novena Sesión de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado y se decide elaborar un convenio sobre los aspectos de la adopción.

Sin duda alguna, en materia de adopción diversos convenios de la Haya han dado las bases actuales sobre adopción en los países que los han ratificado, preponderando que los niños y las niñas deben crecer en un medio familiar, en un clima de felicidad, amor y comprensión, sin embargo el Estado debería tomar, con carácter prioritario, medidas adecuadas que permitan mantener al niño en la familia de origen.

En el mismo sentido, el 20 de noviembre de 1989 fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 44/25 la Convención sobre los Derechos del Niño, misma que fue ratificada por México el 21 de septiembre de 1990, por lo que quedo obligado a adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en ella a favor de todos los niños, niñas y adolescentes en el país.

En su artículo 21, dicha convención, especifica que los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán el interés superior del niño y así mismo velarán porque la adopción del niños, niñas y adolescentes sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes o representantes legales y



que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa, su consentimiento a la adopción.

Posteriormente, dentro del marco jurídico internacional de la adopción, la Convención Sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional de la Haya de 29 de mayo de 1993 merece una especial mención, pues es el instrumento internacional que más ratificaciones ha logrado por países miembros y no miembros de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado. El cual, fue suscrito por el Estado Mexicano en 1993 y ratificado por el Senado de la República en 1994 e inició su vigencia el 1 de mayo de 1995. Así, México se convirtió en el primer país en América Latina en ratificar esta convención y el tercero a nivel internacional en iniciar su aplicación. En este sentido, es importante destacar que de acuerdo con el artículo 133 de nuestra Carta Magna, forman parte del orden jurídico nacional y en consecuencia sus disposiciones todos los Tratados celebrados por el Presidente de la República con la aprobación del Senado.

Ante estas circunstancias, las diferentes adecuaciones a la legislación nacional han permitido su aplicación, no obstante la adopción en México no cuenta con un marco jurídico homogéneo en virtud de que cada entidad federativa, mediante los Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, tienen jurisdicción exclusiva en su territorio y cuenta con su propia legislación, siendo subsidiaria la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores, esta última, para la recepción de solicitudes de adopción provenientes del extranjero.

En este orden de ideas, el Estado de Quintana Roo en 1980 y el Estado de México en 1987, realizaron adaptaciones en materia de adopción a sus Códigos Civiles incorporando dentro de los nuevos lineamientos como única opción la adopción



plena, con el objeto de que el adoptado se integre a la familia de los adoptantes adquiriendo lazos de parentesco con todos los parientes de éstos, como si hubiera filiación consanguínea. En este sentido, quedo fuera el parentesco civil, este último es el que existía en el siglo pasado entre el adoptante y el adoptado, cuando se consideraba que el vínculo existía solamente entre ambos, excluyendo a la familia del primero de dicha relación, situación ampliamente superada al incorporar a los lineamientos jurídicos como única opción la adopción plena.

Posteriormente, el 25 de junio de 2009 fue aprobada por la XII Legislatura la Ley de Adopción para el Estado de Quintana Roo misma que fue publicada en el Periódico Oficial el día 30 del mismo mes y año, entrando en vigor al día siguiente de su publicación. La nueva Ley, desprendida del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, establece en el artículo 2, párrafo I, que la adopción es el procedimiento legal en el que se confiere a un menor la posesión de estado de hijo del o de los adoptantes y a éstos, previa su manifestación de consentimiento expreso, los deberes inherentes a la relación paterno-filial.

De la misma forma, la ley antes mencionada establece a la letra en el artículo 15 que “todas las adopciones son plenas”, y en su artículo 8 dispone que la adopción confiere al adoptado los apellidos de los adoptantes y los mismos derechos y obligaciones que el parentesco por consanguinidad, es decir, el niño, niña o adolescente adoptado adquiere la calidad de hijo consanguíneo.

En consecuencia, el artículo 10 de la misma ley establece a la letra que “los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulte, se amplía a toda la familia del adoptante, como si fuera hijo biológico de los adoptantes...”, por lo que el parentesco civil queda ampliamente superado.



No obstante, el Código Civil para el Estado de Quintana Roo menciona a la letra en su artículo 827 que el “parentesco por consanguinidad es el parentesco entre personas que descienden de una misma raíz o tronco”, y en el artículo 839 se establece que “los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por cualquiera de ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.”

Ahora bien, con fecha de 29 de abril de 2015 fue aprobada por la XIV Legislatura del Estado de Quintana Roo el decreto 261 por el que se expide la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo misma que fue publicada en el Periódico Oficial el 30 de abril de 2015 la cual entró en vigor el mismo día de su publicación y establece en su artículo 2, párrafo I, que las autoridades deberán prever que niñas, niños y adolescentes sean adoptados en pleno respeto de sus derechos, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez. De igual forma establece en el artículo 29 que las Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser sujetos de discriminación alguna ni de limitación o restricción de sus derechos, en razón de su origen étnico, nacional o social, idioma o lengua, edad, género, preferencia sexual, estado civil, religión, opinión, condición económica, circunstancias de nacimiento, discapacidad o estado de salud o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor o persona que los tenga bajo guarda y custodia, o a otros miembros de su familia.

Así sucesivamente, se establece la igualdad entre hijos consanguíneos y adoptados en diversos lineamientos jurídicos tanto internacionales, nacionales y locales, sin embargo, dentro del Código Civil de la entidad se dispone todavía la existencia del parentesco civil, que, como ya quedó ampliamente aclarado en la exposición de motivos de esta iniciativa, dejó de tener vigencia, pues la adopción



como un vínculo sólo entre adoptante y adoptado quedo ampliamente superada en nuestra legislación actual desde 1980 cuando se incorpora al Código Civil para el Estado de Quintana Roo la figura de adopción plena, que establece, como ya se expuso, a los hijos provenientes de un trámite de adopción, como hijos consanguíneos.

Al respecto, debemos mencionar que en fecha de 28 de febrero de 2013 se presentó en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión la iniciativa para eliminar del Código Civil Federal la figura de “adopción simple” y “parentesco civil”, misma que fue aprobada por los diputados el 23 de abril de 2013, por los Senadores el 12 de noviembre de 2013 y publicada el en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2013, cuyo objeto es que la adopción sea un proceso ágil, transparente y efectivo, salvaguardando el interés superior de los menores de edad e incapaces.

El documento explica que al generalizar de manera definitiva la adopción plena, se busca garantizar al adoptado su incorporación integral y absoluta a la familia del adoptante, con derechos y obligaciones iguales a los de un hijo consanguíneo.

Las nuevas disposiciones del Código Civil Federal establecen a la letra en el artículo 292 que “La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad y afinidad” y, en el artículo 293 establece que el parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor y que en el caso de la adopción plena, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.



En el mismo tenor, y para evitar cualquier tipo de discriminación del que pueda ser objeto el adoptado, el mismo Código Civil Federal señala en el artículo 86 que en la adopción plena se levantará un acta como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos.

En este sentido, el pasado 24 de febrero de 2015 el pleno del Congreso del Estado de Morelos aprobó reformar el artículo 26 del Código Familiar para dicho Estado, para que se deje de considerar el parentesco civil, que se daba como resultado de la adopción, cuando en la actualidad dicho acto jurídico deviene de un parentesco por consanguinidad. La reforma fue derivada de una iniciativa que propuso establecer el parentesco solo por consanguinidad y por afinidad. En el documento se explica que el Código disponía aún, erróneamente, la existencia de un tercer tipo de parentesco que se denomina civil, en virtud de que en el capítulo relativo a la adopción uno de los efectos es, precisamente, que el adoptado se integre a la familia de los adoptantes adquiriendo lazos de parentesco con todos los parientes de éstos, como si hubiera filiación consanguínea, lo que se puede considerar como la eliminación de un motivo de discriminación.

Por lo tanto, y en relación de lo anterior expuesto, la presente iniciativa tiene el objeto de reformar el artículo 826 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo para que la Ley no reconozca más parentesco que los de consanguinidad y afinidad, para quedar como sigue:

Artículo vigente	Modificación propuesta
Artículo 826. La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y civil.	Artículo 826. La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad y afinidad.



En consecuencia, al reformar el artículo 826 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, la Ley no reconocerá más parentesco que los de consanguinidad y afinidad, adquiriendo el adoptado la calidad de un hijo consanguíneo y todo lo que ello implica, es necesario reformar los artículos 602 bis, 827, 830, 983, 1190 y derogar el artículo 831, todos del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, mismos que hacen referencia al parentesco civil, para quedar como siguen:

Artículo vigente	Modificación propuesta
<p>Artículo 602 bis. La familia es una institución social, permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas entre sí a partir del vínculo jurídico del matrimonio o por el estado jurídico del concubinato; por el parentesco de consanguinidad, adopción, afinidad, o por una relación de hecho, donde sus miembros gocen de una autonomía e independencia personal.</p>	<p>Artículo 602 bis. La familia es una institución social, permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas entre sí a partir del vínculo jurídico del matrimonio o por el estado jurídico del concubinato; por el parentesco de consanguinidad y afinidad, o por una relación de hecho, donde sus miembros gocen de una autonomía e independencia personal.</p>
<p>Artículo 827. Consanguinidad es el parentesco entre personas que descienden de una misma raíz o tronco.</p>	<p>Artículo 827. El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.</p> <p>En el caso de la adopción plena, se equipará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.</p>
<p>Artículo 830. La asimilación a que se refiere el artículo anterior sólo comprende a los parientes consanguíneos y civiles en línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grado y su único efecto es constituir un impedimento para el</p>	<p>Artículo 830. La asimilación a que se refiere el artículo anterior sólo comprende a los parientes consanguíneos en línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grado y su único efecto es constituir un impedimento para el</p>



matrimonio como lo dispone el artículo 700 fracción IV.	matrimonio como lo dispone el artículo 700 fracción IV.
Artículo 831. El parentesco civil es el que nace de la adopción.	Artículo 831. Derogado.
Artículo 983. La adopción, una vez que el acto que la constituya haya causado ejecutoria, obliga al o a los adoptantes a registrar el nacimiento del adoptado sin que en esta acta se indique la existencia de la adopción.	Artículo 983. La adopción, una vez que el acto que la constituya haya causado ejecutoria, se levantará un acta como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos. Asimismo se harán las anotaciones en el acta de nacimiento originaria, la cual quedará reservada. No se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio.
Artículo 1190. Para los efectos de este título, se entiende por familia a las personas que estando unidas por matrimonio o por parentesco consanguíneo, civil o afín, habiten una misma casa y tengan, por ley o voluntariamente, unidad en la administración del hogar.	Artículo 1190. Para los efectos de este título, se entiende por familia a las personas que estando unidas por matrimonio o por parentesco consanguíneo o afín, habiten una misma casa y tengan, por ley o voluntariamente, unidad en la administración del hogar.

En consecuencia, y en congruencia con lo anterior planteado, este proyecto propone también, derogar y reformar los artículos 1526 y 1527, respectivamente, del CAPÍTULO TERCERO, De la Sucesión de los Ascendientes del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, en los cuales se les otorga, a los padres biológicos del adoptado, es decir a los padres de la familia de origen, derechos de sucesión de la forma siguiente:

Artículo 1526. Concurriendo los adoptantes con ascendientes consanguíneos del adoptado, la herencia de éste se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes consanguíneos.



Artículo 1527. Si concurre el cónyuge del adoptado con los adoptantes, y con los padres consanguíneos del adoptado, la herencia corresponde al cónyuge. Los ascendientes civiles o consanguíneos en este caso sólo tienen derecho a alimentos.

De la misma forma, en el artículo 1538 del Código Sustantivo Civil reconoce que los hermanos biológicos del adoptado e hijos de estos, es decir hermanos de la familia de origen e hijos de estos, tienen derecho a heredar en el supuesto caso que el tutor de la herencia no haya dejado descendientes o ascendientes, ni cónyuge ni concubinario o concubina, expresándolo de la siguiente manera:

Artículo 1538. Ninguna distinción hace la ley, al llamar a los colaterales a la sucesión legítima, entre parientes civiles y parientes por consanguinidad.

Sin embargo, las disposiciones antes mencionadas son contrarias a lo que establece el artículo 9 de la Ley de Adopción para el Estado de Quintana Roo, el cual señala a la letra:

ARTÍCULO 9. La adopción entraña automáticamente la extinción de los vínculos jurídicos con la familia de origen, excepto en lo relativo a los impedimentos para el matrimonio.

En consecuencia la Ley, al considerar que la adopción entraña automáticamente la extinción de los vínculos jurídicos con la familia de origen y el adoptado, al obtener la calidad de hijo consanguíneo de la nueva familia, en entendimiento, los miembros de la familia de origen dejan de tener derechos relacionados con el adoptado, por lo que se propone reformar y derogar las disposiciones antes mencionadas en el siguiente tenor.



Derogar el artículo 1526 considerando que al no haber derechos de parte de la familia de origen del adoptado y si el adoptado no deja descendientes ni conyugue ni concubinario o concubina, son los ascendientes consanguíneos, en este caso los adoptantes, en un supuesto caso, los únicos herederos, disposición ya estipulada en el artículo 1521 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo que dice a la letra:

Artículo 1521. A falta de descendientes y de cónyuge, sucederán el padre y la madre por partes iguales.

Por las mismas razones derogar el artículo 1538 toda vez que ya no existirán los *parientes civiles*.

En lo que refiere al numeral 1527 se propone su modificación para sustraer de la redacción el tipo de parentesco civil y sus implicaciones para quedar como siguen:

Artículo vigente	Modificación propuesta
Artículo 1526. Concurriendo los adoptantes con ascendientes consanguíneos del adoptado, la herencia de éste se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes consanguíneos.	Artículo 1526. Derogado.
Artículo 1527. Si concurre el cónyuge del adoptado con los adoptantes, y con los padres consanguíneos del adoptado, la herencia corresponde al cónyuge. Los ascendientes civiles o consanguíneos en este caso sólo tienen derecho a alimentos.	Artículo 1527. Si concurre el cónyuge del adoptado con los padres consanguíneos, la herencia corresponde al cónyuge. Los ascendientes consanguíneos en este caso sólo tienen derecho a alimentos.
Artículo 1538. Ninguna distinción hace la ley, al llamar a los colaterales a la sucesión legítima, entre parientes civiles y parientes por consanguinidad.	Artículo 1538. Derogado.



En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción II del artículo 68 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, tengo a bien someter a la consideración de esta respetable Soberanía Popular, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 602 bis, 826, 827, 830, 983, 1190, 1527, Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 831, 1526 Y 1538, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los artículos 602 bis, 826, 827, 830, 983, 1190, 1527 y se derogan los artículos 831, 1526 y 1538, todos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo para quedar como sigue:

Artículo 602 bis. La familia es una institución social, permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas entre sí a partir del vínculo jurídico del matrimonio o por el estado jurídico del concubinato; por el parentesco de consanguinidad y afinidad, o por una relación de hecho, donde sus miembros gocen de una autonomía e independencia personal.

Artículo 826. La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad y afinidad.

Artículo 827. El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.



En el caso de la adopción plena, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.

Artículo 830. La asimilación a que se refiere el artículo anterior sólo comprende a los parientes consanguíneos en línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grado y su único efecto es constituir un impedimento para el matrimonio como lo dispone el artículo 700 fracción IV.

Artículo 831. Derogado.

Artículo 983. La adopción, una vez que el acto que la constituya haya causado ejecutoria, se levantará un acta como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos. Asimismo se harán las anotaciones en el acta de nacimiento originaria, la cual quedará reservada. No se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio.

Artículo 1190. Para los efectos de este título, se entiende por familia a las personas que estando unidas por matrimonio o por parentesco consanguíneo o afín, habiten una misma casa y tengan, por ley o voluntariamente, unidad en la administración del hogar.

Artículo 1526. Derogado.



Artículo 1527. Si concurre el cónyuge del adoptado con los adoptantes, la herencia corresponde al cónyuge. Los adoptantes sólo tienen derecho a alimentos.

Artículo 1538. Derogado.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

**EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO,
A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.**

ATENTAMENTE

DIPUTADA SUEMY GRACIELA FUENTES MÁNRIQUE

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

